



capbba

Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires

AUTORIDADES

CONSEJO SUPERIOR 2016-2019

Presidente

Arq. Adela Margarita Martinez (D II)

Vicepresidente

Arq. Ramón Alberto Rojo (D IV)

Secretario

Arq. María José Botta (D I)

Tesorero

Arq. Darío N. Maccagno (D VI)

Consejeros

Arq. Gustavo Daniel Casco (Distrito I)

Arq. Gustavo Alberto Reggio (Distrito Iii)

Arq. José María Serpi (Distrito V)

Arq. Raúl Gustavo Sotelo (Distrito Vii)

Arq. Pablo Alfredo Oliva (Distrito Ix)

Arq. Héctor Hugo Lucas (Distrito Ii)

Arq. Graciela Liliana Medina (Distrito Iv)

Arq. Guillermo Bernardo Bocanera (Distrito Vi)

Arq. Oscar Rubén Ciotta (Distrito Viii)

Arq. Jortge Manuel Lucas (Distrito X)

Tribunal de disciplina

Arq. Fernando Ignacio Piñeiro Bengoa

Arq. Alfredo Vazquez Martino

Arq. Gastón René Michel

Arq. María Roxana Gonzalez

Arq. Roberto Daniel Bacigalupe

Arq. Karina Andrea Cortina

Arq. Marta Lucía Quaglia

Arq. Sergio Andrés Labarba

Arq. María Eugenia Ostinelli

Arq. Raúl Hernandez Alberdi

RESOLUCION Nº 26/19

Grupo: 4-a

LA PLATA, 15 de Mayo de 2019.-

VISTO las solicitudes presentadas por los distintos Distritos del CAPBA y según lo detallado en el Orden del Día de la fecha en el Asunto nº 3; y

CONSIDERANDO lo dispuesto en el Capítulo II, arts. 7, 9 y 11, art. 26 inc. 1) y Art.44 de la Ley 10.405 y lo establecido en la Resolución nº 104/03 y Anexo.

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

RESUELVE

Art. 1º) Aprobar las altas correspondientes a los profesionales Arquitectos que se nombran a continuación:

ALTAS

30794	BARCOS NICOLAS	I
30795	DI PASQUALE ISIDRO	I
30796	FOSSA MARIANO MARTIN	I
30797	PAZOS FLORENCIA	I
30798	PIESOCKI PABLO JAVIER	II
30799	SANTORO ALEJANDRO ARIEL	II
30800	TALENTO JULIAN IGNACIO	II
30801	RAMOS RICARDO EMILIO	II
30802	ARTIGAS MARIA CANDELA	VI
30803	MORENO AGUSTINA	VI
30804	RAMIREZ BELTRAN MELISA	X
30805	SPINACCI ANTONELA	X
30806	MADAF CESAR EMILIANO	IV
30807	BRANDA DEBORA ROMINA	IV
30808	RODRIGUEZ FRANK MARTIN ENRIQUE	IV
30809	BERNACCHIA JUAN TOMAS	IV
30810	FERNANDEZ MARIA AGUSTINA	VII
30811	LASSERRE JAVIER	VII
30812	VILLAFANE ALMONACID CECILIA INES	II
30813	CAGNANI LUDMILA EMILSE	II
30814	BRANTES LUCIANO RUBEN	X
30815	ALVAREZ GERARDO	X
30816	FIORAMONTI MARIA SOFIA	IX
30817	SANTANATOGLIA ALEJANDRO ENRIQUE	IX
30818	BARRIONUEVO MARIA MERCEDES	IX
30819	SOLLA PILAR	IX
30820	CERETTI IVAN PABLO	I
30821	GARCIA PEREA HECTOR RICADO	I

30822	SAIEG EZEQUIEL	I
30823	GALLO MIGUEL RODOLFO	IV
30824	HA HEON MOO	IV
30825	LIVOLTI CRISTIAN HORACIO	IV
30826	ZOBERMAN GUIDO JAVIER	IV
30827	EDEN MARIA	IV
30828	SIROLI MARTIN SEBASTIAN	IV
30829	CHAVAÑO FEDERICO	IV
30830	BUISAN MARIA ALEJANDRA	IV

2º) Aprobar las rehabilitaciones de matrículas

30000	CULOTTA	CAROLINA	I	25/04/2019
19583	HAYES	SANTIAGO EDUARDO	IV	06/05/2019
18057	PELLEGRINI	CLAUDIA	IV	09/05/2019
1846	REYNA	ANTONIO	IX	17/04/2019
16406	SEGOURA	ALBERTO RICARDO	IV	15/04/2019

3º) Aprobar el levantamiento de suspensión

18809	ALBORNOZ	FEDERICO ANDRES	I	13/05/2019
24623	AUTUNNO	SANTIAGO LUIS	IV	08/05/2019
27769	CACERES	FERNANDO DIEGO	IV	10/05/2019
18324	CALDERON ROMERO	MARTÍN RICARDO	IV	16/04/2019
13437	CANOSA	MARCELO JORGE	IV	25/04/2019
28342	CARLO	RICARDO SEBASTIAN	IV	25/04/2019
13018	CHECCHI	GABRIEL ALBERTO	III	17/04/2019
28394	CHERUBINO	MARCELO JAVIER	III	13/05/2019
28769	COSTA	JUAN JOSE	IV	22/04/2019
11842	DENTONE	ARMANDO EDUARDO	III	11/04/2019
11349	ESTEVEZ	RICARDO	IV	11/04/2019
19852	FLORIA	JUAN PABLO	III	02/05/2019
4157	GALEANO	GRISELDA	III	22/04/2019
23324	GALEPPI	JULIO ENRIQUE	III	09/05/2019
13683	GOLOMB	HORACIO DAVID	IX	13/05/2019
11869	HEIMSCH	RUBEN HORACIO	IX	24/04/2019
18980	LALLO	PABLO DAVID	I	03/05/2019
17975	MAIFREDINI	FERNANDO	IX	10/04/2019
27562	MUJICA	FELIPE ANDRES	V	17/04/2019
17323	PARRA	LILIANA VICTORIA	IV	29/04/2019
25533	RAVASSI DE URIARTE	MARIA VICTORIA	I	10/04/2019
15643	REGUEIRO	ALEJANDRO MANUEL	IV	07/05/2019
22992	ROSSI	ANDRES DARIO	III	09/05/2019
4587	SPIKA	JUAN CARLOS	IV	13/05/2019
21168	SRABSTEIN	MARCELO CLAUDIO	IV	10/05/2019
15532	VARENNA	DANIEL EDUARDO	IX	10/05/2019
11522	VILLOSLADA	RAUL	III	09/05/2019

Art. 4º) Comunicar al area Registro de Matrículas y al Boletín Oficial.

Art. 5º) Comunicar a los Colegios Distritales y ARCHIVESE.

Arq. Maria BOTTA
Secretaria

Arq. Adela MARTINEZ
Presidenta

RESOLUCIÓN Nº 27/19

Grupo: 4-b

LA PLATA, 15 de Mayo de 2019.-

VISTO las solicitudes presentadas por los distintos Distritos del CAPBA, según lo detallado en el Orden del Día de la sesión de la fecha en el Asunto nº 3; y

CONSIDERANDO lo dispuesto en el Capítulo II, arts. 7,9 y 11, art. 26 inc. 1) y Art. 44 de la Ley 10.405 y lo establecido en la Resolución nº 104/03 y Anexo.

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

RESUELVE

Art. 1º) Aprobar la Cancelación de Matrícula (Cap. II, art. 10, Cap. I, art. 26, Cap. III art. 44 de la Ley 10.405 y Cap. IV de la Resolución 104/03 y Anexo) de los Arquitectos que a continuación se mencionan:

DISTRITO I:

8023	LAMBERTI DANIEL M	I	26/04/2019
30406	CHIBAN SANTIAGO	I	17/04/2019
23944	CREMASCHI MARIA ELISA	I	8/04/2019
5817	PAGANINI NIDIA ARACELI	I	22/04/2019
4898	TORRES CARLOS DANIEL	I	5/04/2019
28678	CEPEDANO LORENCES JOSE MANUEL	I	22/04/2019
733	PASSARO JORGE OSVALDO	I	6/05/2019

DISTRITO II:

7101	TACCHINO RITA BEATRIZ	II	16/04/2019
2840	BOLLO ADRIANA	II	16/04/2019
2230	LOPEZ CAMELO CÉSAR EDUARDO	II	22/04/2019

19852	FLORIA JUAN PABLO	II	2 /05/2019
1407	BARAGATTI EDUARDO ROQUE	II	7/05/2019
2978	FRACCAROLI SERGIO LUIS	II	8/05/2019

DISTRITO III:

2665	ROSITTO JOSÉ MARIA	III	28/03/2019
6875	BRUNO OSVALDO FELIX	III	28/03/2019

DISTRITO IV:

12382	NIEVA SERGIO JAVIER	IV	24/04/2019
836	BARBERO GUILLERMO H.	IV	12/04/2019
15296	COSTA ESTELA	IV	24/04/2019
9269	RODRIGUEZ MARCELA ADRIANA	IV	12/04/2019

DISTRITO V:

10660	RINALDI WALTER	V	24/04/2019 Fallec.
-------	----------------	---	--------------------

DISTRITO VI:

2827	SAGO GUILLERMO DANIEL	VI	29/03/2019
29445	PUIGRREDON VICTORIA	VI	20/03/2019

DISTRITO VIII:

7683	LAMARCHE SUSANA ELVIRA	VIII	18/04/2019
------	------------------------	------	------------

DISTRITO IX:

25680	ROULIER EUGENIA LUCIA	IX	10/05/2019
-------	-----------------------	----	------------

DISTRITO X:

2686	BULJAN LUCIA JUANA	X	02/05/2019
10116	RAMIREZ BELTRAN JAVIER SALVADOR	X	21/03/2019

Art. 2º) Comunicar al Area Registro de Matrículas y al Boletín Oficial.

Art. 3º) Comunicar a los Colegios Distritales y ARCHIVESE.

Arq. Maria BOTTA
Secretaria

Arq. Adela MARTINEZ
Presidenta

RESOLUCION N° 28/19

LA PLATA, 15 de mayo de 2019.

VISTO que el artículo 26 de la ley 10.405 establece, entre los deberes y atribuciones del CAPBA, en su inc. 9° "Colaborar con las autoridades universitarias en la elaboración de planes de estudio, estructuración de la carrera de arquitectura y urbanismo y, en general, en todo lo relativo a la delimitación de los alcances del título profesional" y en el inc. 15 "Promover el desarrollo social, estimular el progreso científico y cultural, la actualización y perfeccionamientos, la solidaridad y cohesión de los arquitectos, como así la defensa y el prestigio profesional de los mismos"; y

CONSIDERANDO las necesidades de la vida profesional que el CAPBA detecta a través de sus Distritos y Delegaciones, en los que los cursos, seminarios o maestrías optativas que ofrecen las casas de altos estudios (Universidades y Facultades de Arquitectura) a veces no coinciden con lo que la praxis del ejercicio profesional requiere.

Por ello, el CONSEJO SUPERIOR del COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión del día de la fecha, y en uso de su competencia reglada por el art. 44 -incisos 1) a 4), y 25)-,

RESUELVE

Art. 1°.- Crear la Comisión de Asuntos Universitarios del CAPBA ad hoc sin presupuesto asignado

Art. 2°.- La mencionada Comisión será presidida por el/la Presidenta/e del Consejo Superior

Art. 3°.- El objetivo de la Comisión es coadyuvar con las casas de altos estudios que impartan enseñanza de arquitectura en su territorio, o que por proximidad tienen influencia directa, a los efectos de plantear aquellos temas que en función de las necesidades prácticas del ejercicio profesional sean necesarios instrumentar para la mejor formación de la matrícula profesional.

Art. 4°.- Ese objetivo se instrumentará a través de convenios marcos entre el CAPBA provincial/Universidades/Facultades de Arquitectura y/o Departamentos de Arquitectura, públicos o privados, que celebre el Consejo Superior, e instrumente como convenios específicos a través de los Distritos del CAPBA.

Art. 5°.- Los miembros de la Comisión deberán ser integrantes del Consejo Superior o miembros de los Consejos Directivos de los Distritos.

Art. 6°.-Comuníquese a los Distritos, publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, ARCHIVESE.

Arq. Maria BOTTA
Secretaria

Arq. Adela MARTINEZ
Presidenta

RESOLUCION Nº 29 /19

Grupo 3-c

LA PLATA, 15 de mayo de 2019.

VISTO los contenidos establecidos por el Decreto 6964/65 para anteproyectos, proyectos, y dirección de obra (arts. 2 a 4 del Título VIII);

La interpretación que corresponde realizar respecto al párrafo inserto al final de la tabla XVIII contenida en el art. 8 de ese mismo Título, el cual reza lo siguiente: "Cuando de acuerdo con la categoría y naturaleza de la obra no sea necesario ejecutar alguna de las labores discriminadas en los ítems a) a f), serán ellas deducidas en el cálculo del honorario completo". Similar a la inserta al fin de la Tabla XIX de ese mismo artículo, para las que el arancel denomina –no siempre con acierto- obras de Ingeniería;

CONSIDERANDO que, en primer lugar, la Arquitectura y las Ingenierías, se ejercen tanto en obras públicas, como en obras privadas. Y que, a diferencia de las primeras, en las segundas impera absolutamente el principio de informalidad de los actos jurídicos (arts. 284 y 1015, CCyCom).

Que, para abordar lo inherente a esa informalidad jurídica, resulta útil acudir a cómo la definía el Código Veleziano, el cual rezaba "La forma es el conjunto de las prescripciones de la ley, respecto de las solemnidades que deben observarse al tiempo de la formación del acto jurídico; tales son: la escritura del acto, la presencia de testigos, que el acto sea hecho por escribano público, o por un oficial público, o con el concurso del juez del lugar"

Que, conforme a lo expuesto, corresponde destacar que tanto los contratos de obra como de servicios, cuando el proceso constructivo se encuentra regido por el Código Civil y Comercial (es decir, cuando no se trata de una obra pública) son no formales y consensuales, conforme a las disposiciones legales precitadas. Y, por ello, no resultan legalmente obligatorias en su celebración ni en su ejecución, formalidades tales como llevar libros de obra, realizar actas de inicio de obra, de recepción de esta, o confeccionar certificados por escrito, a no ser que las partes del contrato así lo pacten en uso de la autonomía de la voluntad (art. 284 2do párr. CCyCom). Y es a ello que este Colegio interpreta que el arancel alude cuando, en el transcripto del visto de la presente, refiere a "la naturaleza" de la obra;

Que, en la misma inteligencia, otro distingo que corresponde realizar es que el arancel sancionado por Decreto 6964/65 se refiere tanto a las más monumentales obras de Arquitectura e Ingeniería (tales como podrían ser, por ejemplo, un estadio deportivo, una estación aeroportuaria, o una represa), como a las más pequeñas (por caso, una vivienda unifamiliar). Lo cual emana con claridad prístina de los arts. 15 a 17 de su Título VIII. Y ello es cuanto corresponde interpretar –en el transcripto sub examen- por "envergadura";

Que, de tal suerte, claramente se advierte el desacierto ínsito en definir objetivamente (para más, haciéndolo en una norma arancelaria, cuyo objeto no es la deontología), el contenido de un anteproyecto o proyecto, o la prestación a cargo de un director de obra, prescindiendo de esas naturaleza y envergadura, y, en fin, de la concreta obra de que se trate, y por sobre todo, del régimen jurídico que le resulte aplicable. Correspondiendo enfatizar en cualquier supuesto -para los Arquitectos- la prevalencia, por sobre lo allí dispuesto, de las definiciones contenidas en la Res. CAPBA 41/15, las que sí poseen esa característica –la de definir la deontología de la profesión-, y, además, emanan de un ente de la colegiación que no solo no es multimatricular como lo era el ex Consejo Profesional de la Ingeniería que oportunamente proyectó el arancel vigente, sino que, por decisión del Legislador al escindir el poder de policía por profesión, se especializa exclusivamente en el ejercicio de la Arquitectura (conf. arts. 1, 15, y 26 –incs. 2), 7), 8), y 20) a 22)-, todos de la Ley 10.405);

Que, en aras a definir el tercer factor que surge del transcripto (la necesidad) ella surgirá, a falta de estipulación contractual, únicamente de las exigencias de un poder público. Quedando, de otro modo, librada a la interpretación del profesional, conjugando los otros dos factores: la envergadura y la naturaleza de la obra;

Que tan desafortunada y confusa se evidencia la disposición del Decreto 6964/65 transcripta en el “visto” de la presente, que no solo el único arancel que ha sido tributario suyo (a saber, el sancionado por Ley de Salta 4.505) no la ha replicado, sino que, además, la totalidad de los vigentes en las demás jurisdicciones del país disponen exactamente lo contrario. Por ejemplo, el Decreto Ley 7887/55 ratificado por Ley de la Nación 14.467, establece en su art. 51 inc. 2) que “Los honorarios por proyecto y dirección no sufrirán modificaciones, aún cuando no fuera necesario ejecutar alguna de las tareas parciales de las etapas enumeradas en la definición de servicios”. En igual sentido, Corrientes –Decreto 1734/70-, La Pampa –Ley 1.163-, Neuquén- D.L. 1004/77-; Santa Cruz –Ley 1.738-; San Luis –Dcto. 1519-H-59-; Chaco –Dcto. 2340/63-; Córdoba –D.L. 1132-C-56-; E. Ríos, D.L. 1031/62; Santa Fe, Dcto. 4156/52, entre otros;

Que, de tal suerte, y al mero título ejemplificativo de lo antedicho, pueden citarse los “planos complementarios”, definidos como “toda suerte de planos de conjunto y de detalle de las estructuras, instalaciones y demás elementos constructivos, incluso las respectivas planillas complementarias” (enfáticamente ha de puntualizarse que no se trata de los planos de estructuras, de instalaciones, y de elementos constructivos, sino, además, de los de detalle de los mismos, con sus planillas complementarias). Los cuales pueden tener un sentido en un objeto edilicio de gran envergadura, más no en la enorme mayoría de las obras. Otro tanto puede decirse de requisitos tales como un pliego de condiciones, un cómputo métrico, un presupuesto detallado, o una memoria descriptiva;

Que, del mismo modo, lo propio ocurre respecto a la virtual licitación denominada “estudio de propuestas” –más bien propia de una obra pública-, y también respecto de las certificaciones y actas de recepción provisional o definitiva, todos actos jurídicos no formales conforme al art. 284 1er párr. CCyCom.;

Que, por otro lado, ha de ponderarse que es en las pequeñas obras donde la experiencia enseña que los profesionales han de lidiar más intensamente con contratistas que las más de las veces carecen de representantes técnicos, y con los cuales han de esforzarse proporcionalmente en mayor cuantía desde un sinnúmero de facetas, para que sus proyectos se materialicen adecuadamente. Lo cual lejos está de ameritar descuento alguno, solo porque esa actividad, ese despliegue, usualmente son desarrollados presencial y oralmente, no se plasman por escrito, ni de ellos queda constancia alguna. Todo lo contrario;

Que, además, corresponde señalar que los actos administrativos aprobatorios emanados de los Municipios, plasmados en los permisos de construcción, hacen presumir la corrección y adecuación reglamentaria de los proyectos arquitectónicos y urbanísticos y de la dirección de las obras, tratándose de entes públicos titulares de la policía de la edificación;

Que el de razonabilidad es un criterio que ha de presidir las decisiones (arg. art. 3 CCyCom.). Y en esa razonabilidad, no puede aceptarse la prédica consistente en que un profesional de la Arquitectura deba confeccionar documentos proyectuales que sabe innecesarios e inexigibles, al solo efecto de que su tarea profesional no sea considerada incompleta, con base en un arancel que, como queda dicho, no ha establecido los necesarios distinguos para ser adecuadamente interpretado, siendo que comprendió en él la remuneración de numerosas profesiones y, además, por trabajos a prestarse en regímenes de producción de obras con exigencias normativas diametralmente opuestas;

Que el CAPBA ya ha tenido ocasión de hacer uso de su competencia reglada por el art. 26 inc. 20) de la Ley 10.405 proyectando un arancel específico para la Arquitectura donde ha volcado los criterios expuestos en el presente,

el que aún no ha recibido sanción legislativa (Res. CAPBA 28/14). Lo cual no obsta para que, en la coyuntura, el Colegio emita opinión en el sentido de la presente.

Por lo expuesto, el CONSEJO SUPERIOR del COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión del día de la fecha, y en uso de su competencia reglada por los arts. 1, 26, 44, 79 y ccdtes. de la Ley 10.405, y el art. 21 del Decreto 6964/65.

RESUELVE

Art. 1º) Las definiciones de los contenidos de los roles profesionales contenidos en el Decreto 6964/65 ceden ante las definiciones plasmadas en la Res. CAPBA 41/15 y demás reglamentos de naturaleza deontológica emanados del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires.

Sin perjuicio de ello, aquellas deben, además, ser ponderadas no con un criterio objetivo, sino de acuerdo a la naturaleza jurídica concreta de la obra de que se trate (pública o privada); a sus aspectos dimensionales, y a la circunstancia ínsita en que en un mismo arancel se alude simultáneamente a obras de Arquitectura y a las más diversas especialidades de la Ingeniería. De tal suerte, no deben ser consideradas nunca un contenido obligatorio de cada prestación, sino que corresponde analizar cada obra y cada proceso constructivo en particular, para determinar razonablemente su necesidad y pertinencia a la obra de que se trate.

Art. 2º) Por las razones expuestas en el presente, la disposición contenida en el art. 7 del Título VIII del Decreto 6964/65 –al pie de la tabla XVIII-, transcripta en el “visto”, interpretada sistemáticamente, se entiende inaplicable a las obras de Arquitectura. No procediendo en ningún supuesto tener por incompleto un anteproyecto, proyecto, desempeño de la dirección de obra, etc., por la falta de elementos gráficos o escritos que no siempre son obligatorios ni legalmente exigibles, de obligatoria formación por escrito, y ni siquiera necesarios. Debiéndose analizar cada caso en particular, teniendo en cuenta que la aprobación municipal de la obra material e intelectual, hace presumir la corrección y completitud de las obras intelectuales y los servicios de tal índole prestados durante el proceso constructivo. Por análogas razones, entiéndese inaplicable el descuento automático de honorarios por la sola falta de algunos de tales documentos, ya que su necesidad y exigibilidad no se presume, ni tampoco basta la declaración del profesional en tal sentido, aún cuando cuente con el acuerdo de su comitente. Solo se admitirá, a los efectos del descuento, y como acreditación de la necesidad de realización de determinada obra intelectual o servicio de la misma entidad por un tercero, que se acompañase ante el Colegio, al momento del visado, y como demostración de que su realización era efectivamente necesaria, que el comitente encomendó ese faltante a otro profesional, con la documentación debidamente visada en el Colegio competente de la encomienda formulada a este último, y también su producto –es decir, los planos, cálculos, etc., donde conste su realización por el tercero- (arts. 26 inc. 23) de la Ley 10.405, 6 bis de la Ley 10.416, y 31 de la Ley 12.490). Más el requisito al que alude el artículo siguiente.

Art. 3º) Aún acreditada la realización de obras o servicios intelectuales parciales por especialistas, conforme a lo expuesto en el último párrafo del artículo anterior, ello no autoriza descuento alguno de los honorarios y compensación de gastos del proyectista y/o director general por esa sola circunstancia: para que proceda, debe tratarse, además, de una sustitución completa en la categoría de obra de que se trate.

Ejemplificativamente, en materia de cuestiones relacionadas con la estructura resistente, debe tratarse –para que el descuento proceda- del proyecto y la dirección de la totalidad de la misma, no bastando con el solo encargo del cálculo a un profesional distinto. Es decir, la intervención de otro profesional debe sustituir completamente –en la categoría de obra de que se trate, en el ejemplo, la 1ra- al proyectista y/o director de obra de Arquitectura de la categoría 8va, de carácter general (art. 15 Tit. VIII Dcto. 6964/65). De otro modo, y dado que el proyectista y/o director general retiene el diseño estructural, la dirección de la estructura, etc., los honorarios del calculista serán

considerados independientes de los del proyectista y director de obra de la categoría 8va, y quedarán a cargo del comitente, sin minoración alguna de los correspondientes al proyectista y director de la obra general, conforme a lo dispuesto por el art. 4 Tít. I del Dcto. 6964/65.

Art. 4º) La presente integra la doctrina oficial del CAPBA, poseyendo idéntico valor en sus considerandos y en su parte resolutive. Y, en tal carácter, integra el plexo normativo al que alude el art. 1252 –párr. final- del C.C. y Com. (cfme. arts. 1, 14 inc. 9), 26 incs. 2) y 7), y ccdtes. de la Ley 10.405)

Art. 5º) Publíquese en el Boletín Oficial del Colegio, en sus páginas web, y en todo otro medio colegial de difusión. Cumplido, ARCHIVESE.

Arq. Maria BOTTA
Secretaria

Arq. Adela MARTINEZ
Presidenta

RESOLUCION Nº 30 /19

Grupo 6-d

LA PLATA, 15 de mayo de 2019.

VISTO la Resolución 27/12 por la cual el CAPBA ratificó la contratación del Sr. Promotor Asesor de Seguros Mario Pignataro, DNI 28.233.649 efectuada con motivo de intermediar entre Zurich Argentina Compañía de Seguros SA y este CAPBA y/o sus matriculados durante la vigencia del contrato del Seguro de Responsabilidad Civil que conlleva el ejercicio profesional y conforme a lo dispuesto en la Res. CAPBA 39/11;

Que por la norma citada se contrató a la empresa ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A para brindar la cobertura subsidiada, a la que alude la resolución citada en último término; y

CONSIDERANDO que en sesión de Consejo Superior n° 460 se aprobó continuar subsidiando a los matriculados en los términos de la Resolución 39/11, y, a tales fines, proseguir con la relación con el Promotor y la Cía. de Seguros mencionados;

Por ello, el CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

RESUELVE

Artículo 1º) Ratificar la contratación del Sr. Promotor Asesor de Seguros Mario Pignataro, DNI 28.233.649, efectuada con motivo de intermediar entre Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. y este CAPBA y/o sus matricu-

lados, en lo sucesivo y durante la vigencia del contrato.

Artículo 2º) Disponer que se efectúe por contaduría a Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. en pago de la cobertura a que alude la presente y conforme a las estipulaciones contractuales que integran la oferta de contrato oportunamente aceptada en los términos de la Resolución vigente la suma de pesos trescientos ocho IVA incluido (\$ 308 IVA incluido) por matriculado asegurado. El Colegio no asumirá ningún otro gasto ni costo que no sea el especificado en este artículo.

Artículo 3º) Disponer que la póliza cuya prima se dispone subsidiar mediante la presente tiene como límite de cobertura la suma de pesos ochocientos mil pesos (\$ 800.000) por matriculado asegurado, por la totalidad de acontecimientos y con una vigencia de un (1) año contado a partir del 1 de junio de 2019, conforme a las condiciones generales y particulares de la póliza.

Artículo 4º) Ratificar que los matriculados, para acceder al subsidio dispuesto, deberán reunir y mantener las siguientes condiciones:

- 1) Tener abonada la totalidad de la matrícula anual al 31-03 del año en curso o encontrarse exceptuado del pago de matrícula por el año de gracia.
- 2) No registrar deuda exigible con este CAPBA, por concepto alguno. A los efectos de cumplimentar este requisito, será admisible la suscripción de un convenio de pago en cuotas, conforme a las Resoluciones vigentes. A cuyos efectos, delégase en la Mesa Ejecutiva la redacción de los documentos para su instrumentación y/o la modificación de los existentes, así como disponer la cantidad de cuotas y monto mínimo de estas, y, en general, todas las precisiones necesarias.
- 3) Suscribir nota de adhesión ante este CAPBA, manifestando su voluntad de acceder al subsidio bajo las condiciones en que el mismo se otorga. Delégase en la Mesa Ejecutiva la redacción del mismo.
- 4) Encontrarse debidamente matriculado en el CAPBA al momento del acaecimiento del hecho, acto u omisión cubierto.

Artículo 5º) Reiterar que, independientemente de lo establecido en el artículo anterior y/o en las condiciones generales y particulares de póliza, que la cobertura subsidiada únicamente ampara los hechos, actos u omisiones en que los matriculados incurran en ejercicio u ocasión del ejercicio profesional de la arquitectura. Se excluye especialmente de tal concepto la actividad de los empresarios constructores, conforme se la define en la Resoluciones CAPBA 41/15 y 67/15. Además, deberá tratarse de encomiendas visadas por el CAPBA en los términos del artículo 26 inciso 23 de la ley 10.405.

Artículo 6º) Reiterar que, a los fines de su examen, evaluación de su conveniencia, y consecuente adhesión o rechazo por los matriculados, las condiciones generales y particulares de póliza les serán remitidas a su pedido por correo electrónico. La cobertura no regirá (sin perjuicio de su operatividad respecto a quienes sí lo hayan hecho) respecto de aquellos matriculados que, no obstante reunir todas las condiciones descriptas en la presente, hayan omitido manifestar su voluntad mediante la suscripción del documento especificado en el artículo 4 apartado 3).

Artículo 7º) Reiterar que el subsidio que se otorga a quienes reúnan las condiciones precitadas y así lo soliciten no reviste carácter de coseguro. Así como que en modo alguno el CAPBA responderá por sumas mayores al límite de cobertura fijado, ni tampoco en caso de liquidación del asegurador, rescisión del contrato por parte de este, declinación del asegurador de su obligación de indemnizar ni en ningún supuesto de extinción de la relación contractual. En general (y salvo con respecto a la prima que bajo las condiciones aquí reglamentadas el Colegio subsidiará) deberá interpretarse que las relaciones entre los matriculados y el asegurador habrán de entenderse y conducirse tal y como ocurriría si los primeros hubieran contratado directamente al segundo sin intervención del Colegio.

Artículo 8º) Reiterar que el presente subsidio se otorgará mientras el CAPBA lo encuentre necesario y/o conveniente, y los ingresos del Colegio permitan sustentarlo. En caso en que, por cualquier motivo, el Colegio resolviera no continuar afrontando el pago del mismo, los matriculados no podrán invocar derechos irrevocablemente adquiridos a recibir el mismo.

Artículo 9º) Reiterar que la observancia y cumplimiento de las cargas y obligaciones que el contrato y la ley de seguros 17.418 ponen a cargo del asegurado quedan a cargo de los matriculados, quienes se relacionarán directamente con el asegurador a tales fines. De idéntica manera, podrán solicitar directamente al asegurador copia de la póliza en los términos del artículo 14 de la ley citada, así como un certificado de cobertura.

Artículo 10º) Reiterar que los matriculados quedan en libertad de pactar directamente con el asegurador, con absoluta prescindencia de la intervención colegial, ampliaciones del límite de cobertura, supuestos de agravación de riesgos, pago de extraprimas, y, en general, estipulaciones contractuales más favorables a su situación particular que las que contiene la póliza subsidiada en las condiciones prefijadas. En ningún supuesto el Colegio extenderá el subsidio otorgado a los mayores costos que tales pactos devenguen.

Artículo 11º) Comuníquese a los Colegios Distritales para su difusión. Dése copia al IECl. Publíquese en el Boletín Oficial, en la página web del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires y en las de los Colegios de Distrito. Cumplido, ARCHIVESE.

Arq. Maria BOTTA
Secretaria

Arq. Adela MARTINEZ
Presidenta

RESOLUCIÓN Nº 31/19

Grupo: 7-c

LA PLATA, 15 de Mayo de 2019.-

VISTO la sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires al Arquitecto JUAN RAFAEL BUIL MATR.25717 en el expediente TD 646/17 (fs.52/53); y

CONSIDERANDO que la sentencia dictada por el Tribunal se encuentra firme.

Que conforme lo establecido en el Art. 44º inc. 7) in fine, de la Ley 10.405, corresponde ejecutar la sanción y efectuar las comunicaciones que correspondan, por lo que el Tribunal de Disciplina eleva el expediente al Consejo Superior.

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

RESUELVE

Art.1º) Hacer efectiva la sanción disciplinaria de "TREINTA (30) DIAS DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO PROFESIONAL" (art. 17, inc. 5º de la Ley 10.405) al Arquitecto JUAN RAFAEL BUIL (Matr.25717), a partir del 1 de Julio de 2019 hasta el 30 de Julio de 2019 , en razón de haber incurrido en falta a la ética profesional al no haber comparecido por ante las autoridades del Colegio cuando le fue requerido, infraccionando así lo prescrito por el Art. 14 inc.11 de la Ley 10405, que se transcriben a continuación: "Art.14 de la Ley 10405 establece :Son deberes y derechos de los arquitectos colegiados; Inc.11) Comparecer ante las autoridades del Colegio cuando lo sea requerido".

Art. 2º) Dése cumplimiento, a lo ordenado en los puntos 2 y 3 de fs. 53 vta.

Art. 3º) Comunicar a los Colegios Profesionales de Salta, Santa Fé, Córdoba y Río Negro y a los Distritos del CAPBA, para que tomen nota y efectivicen la medida en sus respectivas jurisdicciones, comuniquen la sanción a los Municipios de sus respectivas jurisdicciones, a los efectos legales correspondientes.

Art. 4º) Notificar al Distrito II con copia de la Sentencia.

Art. 5º) Publicar la presente Resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL CAPBA, según lo ordenado por Resolución 79/14.

Art. 6º) Cumplido vuelva al Tribunal de Disciplina.

Arq. Maria BOTTA
Secretaria

Arq. Adela MARTINEZ
Presidenta
